GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

PEDRO D. GARCÍA NADAL **QUERELLANTE** V. LUMA ENERGY LLC; LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADA**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2023-0184 **ASUNTO:** Resolución y Orden respecto a *Moción en Cumplimiento de Orden y de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, presentada por la parte querellada.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 16 de octubre de 2023, Pedro D. García Nadal ("Querellante") presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella en contra de LUMA Energy LLC, y LUMA Energy ServCo, LLC (denominados en conjunto como "LUMA") por alegados problemas de voltaje.

El 30 de mayo de 2024, el Negociado de Energía emitió una Resolución Final y Orden, notificada en esa misma fecha ("Resolución de 30 de mayo"), mediante la cual declaró Ha Lugar la Moción de Desestimación presentada por LUMA y desestimó la Querella de epígrafe. En su Moción de Desestimación, LUMA alegó haber atendido la situación de voltaje que dio origen a que la parte querellante incoara la presente reclamación y solicitó la desestimación del caso por la controversia haberse tornado en académica. El Negociado de Energía concedió al Querellante la oportunidad de expresarse. Sin embargo, el Querellante hizo caso omiso a las órdenes emitidas el 27 de noviembre de 2023 y 10 de enero de 2024. Tampoco se expresó ni presentó oposición a la Moción Solicitando el Cierre del Caso presentada por LUMA el 6 de febrero de 2024. Como resultado, el Negociado de Energía desestimó la Querella.

El 4 de junio de 2024, la parte querellante presentó un escrito titulado *Moción de Reconsideración*, en el cual alegó que los problemas de voltaje persistían.

El 5 de junio de 2024, el Negociado de Energía acogió la Moción de Reconsideración para evaluarla de conformidad con las disposiciones de la Sección 3.15 de la LPAU[1] y la Sección 11.01 del Reglamento 8543[2] y ordenó a LUMA expresarse en torno a ésta en un término de diez (10) días ("Orden de 5 de junio").

El 19 de junio de 2024, LUMA presentó un escrito titulado *Solicitud de Extensión de Término para Contestar Reconsideración* ("Moción de 19 de junio"), mediante el cual solicitó quince (15) días adicionales para investigar con el Departamento de Operaciones y estar en posición de contestar la Moción de Reconsideración.

El 21 de junio de 2024, el Negociado de Energía concedió a LUMA quince (15) días adicionales, según solicitado, para exponer su posición sobre la Moción de Reconsideración presentada por el Querellante.

El 3 de julio de 2024, LUMA presentó un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden y de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica* ("Moción de 3 de julio"). Mediante la Moción de 3 de julio, LUMA informó que acudió nuevamente a la propiedad del Querellante el 1 de julio de 2024.[3] Según alegó LUMA, en el predio se detectó fluctuación de voltaje, por lo que se procedió a subir el transformador (XMR) de TAP2 a TAP4, hecho que provocó que el voltaje se estabilizara y arrojara lecturas de 124.8v/125v fase a tierra y 250v

---

[1] Conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto*, según enmendada.

[2] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

[3] Moción de 3 de julio, p. 1, ¶ 2.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

fase a fase, voltajes que se encuentran dentro del voltaje nominal de (+)(-)5%.[4] LUMA señaló que con la referida reparación, el reclamo de epígrafe se tornó académico y solicitó la desestimación del caso.[5]

El 15 de julio de 2024, el Negociado de Energía concedió al Querellante quince (15) días para exponer su posición sobre la Moción de 3 de julio presentada por LUMA y/o sobre sobre por qué el Negociado de Energía no debía desestimar la Querella de epígrafe por haberse tornado la controversia en académica ("Orden de 15 de julio"). Además, se advirtió al Querellante que su falta de comparecencia dentro del término provisto sería interpretada como una aceptación tácita de que su reclamación se tornó académica y el Negociado de Energía procedería a denegar la solicitud de reconsideración incoada.

Habiendo incumplido el Querellante con la Orden de 15 de julio, el Negociado de Energía **REAFIRMA** su Resolución de 30 de mayo y **DENIEGA** la Moción de Reconsideración presentada por el Querellante.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

[4] *Id.*

[5] *Id.*, ¶ 3.

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 5 de agosto de 2024. Certifico, además, que el 5 de agosto de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2023-0184 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, yanildarodriguez@yahoo.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Pedro D. García Nadal
HC 60 Box 12639
Aguada PR 00602

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 5 de agosto de 2024.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO